



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1143

Bogotá, D. C., martes, 5 de diciembre de 2017

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariosenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2017 SENADO, 058 DE 2016 CÁMARA

por la cual se transforma la Universidad de La Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

Los términos de estudio del proyecto de ley, los presento en el siguiente orden:

1. Antecedentes del proyecto
2. Objeto del proyecto de ley
3. Contenido del proyecto
4. Marco jurídico del proyecto de ley
5. Antecedentes
6. Comentarios al proyecto de ley
7. Texto propuesto para el primer debate al proyecto de ley
8. Proposición

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por los honorables Representantes a la Cámara Alfredo Deluque Zuleta, Antenor Durán Carrillo y Álvaro Gustavo Rosado, remitido a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes.

En la sesión de la Comisión Cuarta de la Cámara celebrada el día 29 de marzo de 2017 fue aprobado en primer debate el presente proyecto de ley.

En Sesión Plenaria del día 30 de agosto de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones.

El 27 de septiembre de 2017, fui nombrado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta

Constitucional Permanente del Senado de la República como ponente para primer debate.

En la sesión de la Comisión Cuarta del Senado de la República fue celebrada el día 22 de noviembre de 2017 en la cual fue aprobado en primer debate el presente proyecto de ley.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto principal transformar la Universidad de La Guajira, creada mediante Decreto número 523 de 1976 como Ente autónomo de orden departamental, en Ente autónomo del orden nacional.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 128 de 2017 Senado, 058 de 2016 Cámara consta de cinco (5) artículos, incluida la vigencia, a saber:

El primer artículo, establece el objeto del referido proyecto, tal como ya se enunció.

El segundo artículo, define el alcance de la transformación de la Universidad de La Guajira en ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y con domicilio en la ciudad de Riohacha, y podrá constituir sedes en todo el territorio nacional, a través de las cuales podrá ofrecer sus programas.

El tercer artículo, dispone que el Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Educación y de los organismos de Planeación, incluirá dentro del Presupuesto Nacional las partidas o apropiaciones necesarias para el funcionamiento y dotación de la Universidad de La Guajira, las cuales no podrán ser inferiores a las que en la actualidad le asigna la Nación a la Universidad, más un monto adicional de veinticuatro mil millones

de pesos (\$24.000.000.000) o su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El cuarto artículo, establece que la Nación asumirá el pasivo pensional de la Universidad de La Guajira.

El quinto artículo, determina que esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 128 de 2017 Senado, 058 de 2016 Cámara, *por la cual se transforma la Universidad de La Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones*, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. ANTECEDENTES

Como base de estudio para la elaboración del presente proyecto de ley, los autores tuvieron en cuenta importantes y muy pertinentes reflexiones de orden social, económica, educativa y legal, a saber:

En primer lugar se hace una radiografía muy exacta de la situación actual de la Universidad de La Guajira en los siguientes términos: este es un ente universitario autónomo de carácter estatal, de servicio público cultural, abierto, participativo, pluralista y humanista, de orden departamental creada el 12 de noviembre de 1976 por Decreto número 523 del Despacho del Gobernador, en cumplimiento de las Ordenanzas números 011 y 022 de 1975. Reconocida como Universidad mediante Resolución número 1770 del 24 de junio de 1995 del Ministerio de Educación Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Riohacha, departamento de La Guajira, República de Colombia y su radio de acción podrá extenderse al territorio nacional, mediante creación de seccionales, extensiones, sedes y centros de Proyección Social; goza de autonomía académica, administrativa, financiera, presupuestal, personería jurídica y patrimonio propio e independiente. De igual manera puede extenderse a nivel internacional en los programas académicos que la institución lidere.

Como institución de educación superior estatal de mayor cobertura en el departamento, se nutre de diferentes campos de la ciencia y la tecnología; forma profesionales que perciben, aprenden, aplican y transforman los saberes y la cultura a través de las funciones que le son propias: el desarrollo y la difusión de la Ciencia y la Tecnología y la formación de científicos; el fomento y el desarrollo de la actividad

económica y la formación de emprendedores; el desarrollo y la transmisión de la cultura; la profesionalización y el compromiso social; con una organización académico-administrativa soportada en procedimientos que la dinamizan para proyectarse hacia el entorno.

Se autocontrasta en la multiculturalidad con miras al etnodesarrollo, por lo cual diseña y ejecuta estrategias que la hacen competitiva, eficiente y eficaz. En consecuencia, ante los problemas sociales y culturales forma y educa técnicos, tecnólogos y profesionales comprometidos consigo mismos, con el entorno local, regional, nacional e internacional, afianzando la colombianidad.

La Universidad de La Guajira oferta actualmente 38 programas académicos distribuidos de la siguiente manera: a nivel de pregrado (22), tecnológico (3), técnico profesional (2), especializaciones (3), maestrías (6), doctorado (2). De estos programas el nivel profesional representa el 56.4%, maestría el 15.4%, seguidos de tecnológicos y especializaciones con el 7.7% cada una, luego se encuentran los niveles de técnica profesional y doctorado con el 5.1% cada uno.

La Universidad cuenta con extensiones en los municipios de Maicao, Fonseca, Villanueva y Montería y una población estudiantil a la fecha de 14.538 estudiantes en su mayoría estratos 1 y 2. Dicha cifra ha logrado un incremento significativo año tras año, toda vez que para el 2011 se contaba con 7.435 estudiantes, en el 2012 7.494 estudiantes, en el 2013 (9.839 estudiantes), en el 2014 11.153, en el 2015 14.773 estudiantes.

La nómina de docentes es de 1.258, de los cuales solo 170 están vinculados de tiempo completo como docentes de Planta representados estos en un 13% y el 87% restante, docentes Ocasionales y Catedráticos de medio tiempo. Dicha planta está constituida por 442 docentes profesionales lo que representa el 35.1%, 525 especialistas que representan el 41.7%, 228 maestrantes que representa el 18.1%, 43 doctores que representa el 3.4%, y 20 pos doctores que representa el 1.6%. Sin embargo, se ha hecho magnos esfuerzos para otorgar a los docentes comisión de estudio de alto nivel en miras de la calidad y la acreditación orientada a lograr un incremento de Maestrantes, doctores y pos doctores.

La acreditación la conforman 15 programas de los 38, necesitando acreditar el 61,6% faltante de los programas; toda vez que encontrándose la Universidad de La Guajira en el año de la consolidación del proceso de acreditación le asume a esta adaptar estrategias para continuar con el crecimiento de la calidad; la cual busca garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte del sistema cumplan los más altos requisitos de calidad y que realicen sus propósitos y objetivos de conformidad con los lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación.

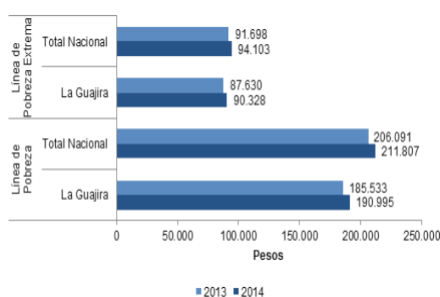
En segundo lugar, los autores establecen la forma en que dicha alma máter juega un papel importante dentro del departamento:

Para ello tienen en cuenta que la educación es vital para alcanzar mejores niveles de bienestar social y de crecimiento económico, nivelar las desigualdades económicas y sociales, para acceder a mejores niveles de empleo, para elevar las condiciones culturales de la población, para ampliar las oportunidades de los jóvenes, para el avance democrático y el fortalecimiento del Estado de Derecho, y para el impulso de la ciencia, la tecnología y la innovación. Es decir, que la Universidad de La Guajira se encuentra en perpetuo crecimiento y va orientada a la permanencia de ser cada vez más accesible de conformidad con las condiciones económicas de los guajiros, para así disminuir los índices de pobreza y erradicación de la pobreza extrema, por lo cual se deben mantener y fortalecer las estrategias empleadas como lo son programas de comedores estudiantiles, gratuidad de la matrícula, y transporte escolar; es por ello que se crea la necesidad de fortalecer la estructura educativa para el mejoramiento de la calidad de educación, bajo un enfoque de inclusión, organizando currículos pertinentes y contextualizados a las necesidades de nuestros indígenas y del departamento.

En tercer lugar los autores del referido Proyecto de ley número 128 de 2017 Senado, 058 de 2016 Cámara ponen en evidencia el enorme rezago social y económico del departamento de La Guajira al considerar que hoy en día tiene el mayor índice de analfabetismo en Colombia y la etnia wayúu el mayor porcentaje de analfabetismo entre los indígenas, según datos del DANE; para mitigar esta problemática se deben hacer esfuerzos a nivel departamental y/o municipal y un mayor compromiso lo tiene la Universidad de La Guajira, pues debe fortalecer y adquirir estrategias para la creación de programas académicos atractivos y necesarios para el desarrollo de la población perteneciente a la etnia wayúu.

A este efecto se demuestra gráficamente el comportamiento de las líneas de Pobreza y Pobreza Extrema en el departamento para los años 2013-2014 representando el porcentaje de las personas encontradas en esa situación:

Gráfico 3. Comportamiento de las Líneas de Pobreza y Pobreza Extrema 2013-2014



Fuente: DANE, cálculos con base GEIH.

Por otro lado, La Guajira de conformidad con el índice de competitividad a fecha 2015 el cual estudia la carga, peso y desviación estándar de los factores de la competitividad se encuentra en el nivel bajo y con un puntaje de 25,7%¹.

Se puede destacar, que el departamento no solo enfrenta la peor sequía desde hace 30 años, también vive el drama de ver a los niños morir de hambre y desnutrición y al transcurrir el tiempo, incrementa esta problemática para los menores de 5 años. La sequía o escasez del recurso hídrico como es el agua, perjudican a esta parte de la región, debido a que a menos lluvias, menos agricultura y más animales muertos, entrando en crisis la problemática alimentaria, este es el panorama de la difícil situación que padece el departamento.²

Si bien según los datos de la ENSIN, en el 2010 el departamento presentaba los siguientes indicadores: Desnutrición Crónica de niños y niñas menores de 5 años: 28%, Desnutrición Global de niños y niñas menores de 5 años: 15,5%, Desnutrición Aguda de niños y niñas menores de 5 años: 2%. Con respecto al Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) según el DANE 2013 en el departamento presentó un Total de 44,41% Cabecera: 30,83% Resto 59,38%. En el mismo año en lo que respecta a la Tasa de Analfabetismo en el departamento se registró un Total de 5,7% Urbano: 3,8%, Rural 12,7%. En el área rural dispersa La Guajira de conformidad con censo del DANE, 2015 ocupó el primer lugar en no contar con servicios y/o centro de salud con un 27,4%³.

En el mismo sentido el departamento de La Guajira tiene como Incidencia de Pobreza Multidimensional (IPM) del 77.1%, siendo este un alto porcentaje que identifica las múltiples carencias a nivel de los hogares y las personas en los ámbitos de la salud, la educación y el nivel de vida; creándose una mayor desigualdad entre los habitantes del departamento.

Según información suministrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el 2014 se adelantó una brigada de atención en el departamento, y se encontró 2.223 niños menores de 5 años con problemas graves de desnutrición, de los cuales 525 con desnutrición severa y con riesgo de fallecer.⁴

En cuarto lugar los autores del proyecto de ley en comento hacen una atinada presentación de la situación deficitaria de la Universidad de La Guajira la cual a la fecha no cuenta con una Facultad de Ciencias de la Salud aun cuando es indiscutible la necesidad de la misma, teniendo

¹ Índice de competitividad de los departamentos de Colombia, Oficina CEPAL en Colombia, septiembre, 2015.

² DANE, 2014

³ Censo Nacional Agropecuario, septiembre 26 de 2015.

⁴ El Tiempo Edición, 2016.

en cuenta que en área rural dispersa de este departamento son insuficientes los servicios de centros de salud y es oportuno reducir el riesgo de la desnutrición y la mortalidad en esta zona del país. Del mismo modo, no cuenta con programas vitales para el desarrollo socioeconómico como lo son: Arquitectura, Comunicación Social, Ingeniería de Minas y Petróleo, Turismo, entre otros; y por tanto la Universidad no tiene cómo aportarle a la región dichos profesionales, reduciendo con esto la posibilidad de empleo para los guajiros.

Traer a esta región básicamente a la Universidad de La Guajira el programa de Ingeniería de Minas y Petróleos es vital para el departamento, toda vez que el territorio genera o dispone de materia prima para producir energía eléctrica de diferentes modalidades, a base de gas natural, con el que se abastece el suministro doméstico vehicular del 50% en el territorio nacional, el carbón, el aire (eólica), el sol y el agua entre otros. Así mismo, es importante la buena explotación y determinación del uso del suelo del departamento de La Guajira para aportar al desarrollo de la región, porque como bien es sabido este territorio de Colombia es el mayor proveedor interno de gas natural, mayor exportador de carbón y aun así ocupa los últimos lugares en pobreza en la escala nacional.

A lo anterior se suma que el departamento de La Guajira no atraviesa por su mejor periodo fiscal teniendo en cuenta que para el año 2016 cuenta con un presupuesto de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000), y tiene deudas por pagar, acreencias y servicios, por cerca de trescientos sesenta mil millones de pesos (\$360.000.000.000), según informe suministrado por la Gobernadora electa ante los medios de comunicación; siendo esta situación alarmante para la Institución, toda vez que por Ley 30 de 1992 la Gobernación es la encargada de girar los recursos a la Universidad de La Guajira para su financiación.

Como consecuencia de la crisis de nuestro departamento y los insuficientes recursos de la Universidad de La Guajira, en los últimos periodos se ha incrementado una preocupante situación, puesto que la Universidad se le ha imposibilitado cancelar los salarios de la planta docente en oportunidad; siendo el resultado de ello la abdicación de los docentes por ser este su principal fuente de ingresos.

Conjuntamente, la Universidad de La Guajira, a la fecha, no cuenta con la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo, de conformidad con la respuesta emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio de fecha 5 de junio de 2015 y Radicado número 2-2015-021311; los cuales dichos recursos eran destinados a la comisión de estudio de los docentes, salida de campo de los estudiantes, inversión en tecnologías e infraestructura como también a los grupos de investigación, siendo estos últimos de trascendental importancia para la institución

puesto que para el año 2002 se contaba con dos (2) grupos de investigación y en el 2016 se cuenta con 35 grupos de investigación siendo evidente el crecimiento significativo y el avance que estos le propician a la universidad.

Por su parte la Universidad de La Guajira se le acercan grandes retos para seguir explotando el potencial cultural, turístico, étnico y así fortalecer el desarrollo económico del departamento teniendo en cuenta que fue categorizada Riohacha como Distrito Especial mediante Ley 1766 de 2015 “*por medio de la cual se le otorga la Categoría de Distrito Especial, Turístico y Cultural a Riohacha, capital del departamento de La Guajira*”.

Así las cosas, si la Universidad de La Guajira sigue con el presupuesto proveniente de la Gobernación no podrá afrontar los desafíos futuros exponiéndonos a una eventual crisis toda vez que para los retos, proyección y crecimiento de la misma demanda un mayor presupuesto.

Ahora bien, si la Universidad llega a convertirse en orden nacional se podrá seguir con la dinámica en pro del crecimiento y desarrollo del departamento.

6. COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

Es importante tener en cuenta que el presente proyecto de ley está enmarcado en el **Plan Maestro de Regionalización** del Ministerio de Educación, según el cual:

- Este plan es un mecanismo que permite generar **oportunidades** de acceso a educación superior de calidad para la población en las regiones.
- Se plantean los siguientes retos:
 - Disminuir las asimetrías en los resultados educativos de las ciudades capitales versus los departamentos.
 - Plantear acciones acordes con la diversidad regional.
 - Consolidar un sistema de transferencia de créditos académicos que permita a los estudiantes comenzar estudios en región y culminarlos en ciudades.
 - Garantizar una oferta de la educación superior que corresponda a las necesidades de la economía local y regional.
 - Llegar a que la investigación de las IES en regiones aporte a la solución de problemas territoriales”.

De otro lado, y en consideración de los ponentes, la iniciativa legislativa que proponen los honorables Representantes a la Cámara Alfredo Deluque Zuleta, Antenor Durán Carrillo y Álvaro Gustavo Rosado, constituye un tema del mayor interés público para la población del departamento de La Guajira, la Región Caribe y el país en general, teniendo en cuenta el aporte que hará a la solución de graves problemas de orden económico, social

y educativa en dicho departamento, permitiendo a la nación saldar esta histórica deuda que tiene con la apreciada población de dicho territorio.

El análisis normativo que sustenta este acervo se consigna por los autores en los siguientes términos:

De acuerdo con la normatividad existente, el artículo 69 de la Constitución Política, establece que *“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las Universidades del Estado”*. Esta autonomía universitaria se concreta en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior, y para el caso en particular, la Universidad de La Guajira, la cual tiene derecho a crear y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, organizar sus actividades científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes o Estatutos y hacer cumplir su misión, visión y función institucional.

Ahora bien, las mismas funciones se encuentran descritas en la Ley 30 de 1992 *“por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”*, que establece como uno de sus principales objetivos el de garantizar la autonomía universitaria y velar por la calidad del servicio público, *tal como lo establece el artículo 3º*, en los siguientes términos:

“El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.”

El artículo 57 de la ley hace alusión a las características y el carácter especial del régimen de las universidades, este término consiste igualmente, en la libertad de acción que tiene la Universidad de La Guajira como ente de educación superior, definida en la Ley 30 de 1992.

“Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.”

“Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.”

“El carácter especial del régimen de las universidades estatales y oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del

personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley.”

“Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal”.

Por su parte los artículos 84, 85 y 86 de la misma ley indican que el gasto público en la educación hace parte del gasto público social, como está constituido los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales de educación superior y como está constituido el presupuesto de las universidades nacionales, departamentales y municipales para su financiación, de los cuales se transcriben sus apartes:

“Artículo 84. El gasto público en la educación hace parte del gasto público social de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 350 y 366 de la Constitución Política de Colombia.”

Artículo 85. Los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, estará constituido por:

a) *Las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.”*

Artículo 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.”

En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto número 523 de 1976, establece:

“Artículo 5º. El patrimonio de la Universidad estará constituido por: a) Los aportes anuales que el departamento fije para su funcionamiento. b) Los aportes de otras entidades públicas a privadas de orden municipal, departamental o nacional, con destino a financiar programas generales o específicos de la institución. c) Los aportes que hagan los particulares con carácter de donación o administración de bienes. d) Los demás bienes que adquiera a cualquier título”.

El artículo 67 de la Carta Política, establece que la Nación y las entidades territoriales deben participar en la financiación y administración de los servicios educativos estatales y el artículo 356 consagra que la ley debe determinar el situado fiscal, con lo que quiere destacar que el

presupuesto de las universidades está conformado por los recursos nacionales y territoriales cuando se trata de instituciones creadas por las Asambleas o los Concejos y esto es una razón adicional para que la Contraloría Departamental sea el órgano de fiscalización.

De igual manera, el Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2015, emite concepto en el que indica lo siguiente:

“La Nación, los departamentos y los municipios tienen el deber constitucional y legal de participar en la financiación de las entidades públicas del sector educativo, en todos sus órdenes. Además, siguiendo el artículo 84 de la Ley 30 de 1992, el gasto público en educación se considera gasto público social, es de obligatoria inclusión en el presupuesto, y tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.

Es importante señalar además, que de acuerdo con el parágrafo del artículo 41 del Decreto número 111 de 1996 (norma compiladora del Estatuto Orgánico del Presupuesto), el gasto público social de las entidades territoriales ‘No se podrá disminuir con respecto al año anterior y podrá estar financiado con rentas propias de la respectiva entidad territorial’.

...

... la obligación de contemplar en el presupuesto una partida para financiar a determinada universidad dependerá del nivel al que esta pertenezca, y dicha circunstancia se conoce observando qué autoridad profirió su acto de creación.

En ese orden de ideas, el artículo 85 literal a) de la Ley 30 de 1992 establece que las partidas presupuestales de los niveles nacional, departamental y municipal hacen parte de los ingresos y del patrimonio de las universidades públicas. Sin embargo, las obligaciones de las autoridades que participan en la elaboración del presupuesto son diferentes en cada nivel.

Por un lado, el artículo 86 establece expresamente que las universidades de todos los órdenes siempre recibirán recursos presupuestales de la Nación, y ellos están destinados específicamente para funcionamiento e inversión de las universidades públicas.”

El Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio de fecha febrero 5 de 2016, define las Instituciones de Educación Superior (IES), como entidades que cuentan con arreglo a las normas legales, con el reconocimiento oficial como prestadoras del servicio público de la educación superior en el territorio colombiano.

Establece la clasificación de las mismas de la siguiente manera:

“Clasificación A: El carácter académico constituye el principal rasgo que desde la constitución (creación) de una institución de educación superior define y da identidad respecto

de la competencia (campo de acción) que en lo académico le permite ofertar y desarrollar programas de educación superior, en una u otra modalidad académica.

Según su carácter académico, las Instituciones de Educación Superior (IES) se clasifican en: Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, Universidades.

Clasificación B: Según la naturaleza jurídica, la cual define las principales características que desde lo jurídico y administrativo distinguen a una y otra persona jurídica y tiene que ver con el origen de su creación. Es así que con base en este último aspecto las instituciones de educación superior son privadas o son públicas.

Las instituciones de educación superior de origen privado deben organizarse como personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria. Estas últimas aún no han sido reglamentadas.

Las instituciones de educación superior públicas o estatales se clasifican, a su vez en:

- Establecimientos públicos
- Entes universitarios autónomos.

Los primeros tienen el control de tutela general como establecimiento público y los segundos gozan de prerrogativas de orden constitucional y legal que inclusive desde la misma jurisprudencia ha tenido importante desarrollo en cuanto al alcance, a tal punto de señalar que se trata de organismos que no pertenecen a ninguna de las ramas del poder público.

Los entes universitarios autónomos tienen autonomía especial en materia de contratación, régimen especial salarial para sus docentes (Decreto número 1279 de 2002), tienen un manejo especial en materia presupuestal y tienen aportes especiales que deben mantenerse por parte del Gobierno nacional (artículo 87 Ley 30 de 1992). Todas las universidades públicas conforman el Sistema de Universidades Estatales (SUE).

Creación de Instituciones de Educación Superior (IES) en Colombia

Los requisitos y trámites para constituir una institución del nivel superior están consignados en la Ley 30 de 1992. Las instituciones son fundamentalmente de dos clases u orígenes: públicas o privadas.

Instituciones de origen público o estatal

Para la creación de instituciones que tengan origen y naturaleza pública es necesario:

- Elaborar un estudio de factibilidad socioeconómico que reúna las condiciones indicadas en los artículos 59 y 60 de la Ley 30 de 1992.

- Una vez evaluado el estudio de factibilidad por parte de la Sala Institucional de la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces), y aprobado por parte del (la) señor(a) Ministro(a) de Educación Nacional, debe tramitarse, según el orden al que pertenecerá la institución, un proyecto de ley, ordenanza o un acuerdo.
- Emitida la norma de creación a la luz de las normas nacionales y registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), la institución puede iniciar sus actividades, pero el ofrecimiento de programas está sujeto a la aprobación de los correspondientes registros calificados conforme con la Ley 1188 de 2008.
- El trámite administrativo se adelanta a través de una herramienta tecnológica diseñada por el Ministerio de Educación Nacional, denominada Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SACES).

...

La institución debe adelantar el procedimiento de registro calificado, que se encuentra regulado en la Ley 1188 de 2008, de los programas académicos de educación superior que pretenda desarrollar, y cuenta con un término de dos años para iniciar actividades académicas”.

Ahora bien, con respecto a la transformación de la Universidad de La Guajira en institución educativa del orden departamental en ente del orden nacional, se trae a colación la Sentencia C-1019 de 2012 de la Corte Constitucional, que en uno de sus apartes establece:

“3.3.3. Ahora bien, la Ley 805 de 2003 transformó la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada, al definirla en su artículo 1º, como un ente Universitario Autónomo del orden nacional, con régimen orgánico especial, cuyo objeto principal es la educación superior y la investigación, dirigidas a elevar la preparación académica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o en retiro; los empleados civiles del sector defensa, los familiares de todos los anteriores, y los particulares que se vinculen a la universidad. Vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en lo que a las políticas y a la planeación del sector educativo se refiere”.

Varias fueron las razones que llevaron al legislador a cambiar la naturaleza jurídica de este ente universitario:

1. La necesidad de ajustar su actividad educativa al marco que regula el régimen de las universidades públicas, o bien la Ley 30 de 1992.

2. La importancia de otorgarle personería jurídica para permitirle a la Universidad organizarse como un ente universitario autónomo, para adquirir derechos y obligaciones, así como solicitar beneficios para el desarrollo de sus objetivos y para certificarla en los títulos universitarios otorgados.
3. El hecho de que el representante legal de la institución no fuera el rector sino el Ministro de Defensa.
4. El que la institución no pudiera promover la investigación científica porque los recursos recibidos del gobierno se utilizaban para pago de personal.
5. Porque era necesario que la Universidad desarrollara su propio programa y no el del Ministerio de Defensa.

Cabe anotar que tanto la adscripción como la vinculación denotan una relación de dependencia entre organismos principales de la administración y los organismos que deben actuar bajo su coordinación. Por el contrario, las universidades estatales como entes autónomos se caracterizan por el hecho de no pertenecer a ninguna rama del poder ni de la administración nacional, tal y como lo precisó la Sentencia C-121 de 2003 que declaró infundadas las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 78 de 2001 Senado de la República, 161 de 2001 -Cámara de Representantes, “por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada”.

Como se anotó anteriormente, la Universidad presentó un cambio de estatus y fue reconocida en la misma sentencia, con autonomía en modificar sus estatutos, adoptar sus regímenes, aplicar o disponer de sus recursos, entre otros, tal como se describe en la misma sentencia, así:

“Es decir, que mediante el proyecto de ley bajo revisión se crea una universidad pública del orden nacional, en virtud del cual, tiene derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

...

5.3.3. Tal y como lo establece el artículo 1º de la Ley 647 de 2001, el régimen especial de las universidades estatales u oficiales, comprende, entre otras, la organización y elección de directivas. Con respecto a este punto, la Ley 30 de 1992 dispone que la dirección de estos entes universitarios, corresponde al Consejo Superior

Universitario, al Consejo Académico y al Rector, debiendo los dos órganos de gobierno estar previstos en el estatuto general, y ser acordes con su naturaleza y campos de acción de la institución. En el artículo 63 de la Ley 30, se determina que en estas universidades se deberá garantizar la representación del Estado y la comunidad académica de la universidad en los órganos de dirección.

El régimen especial de las universidades públicas y oficiales, se justifica en el hecho de que estas instituciones manejan recursos públicos y a que a través suyo se promueve directamente el servicio público de la educación, por lo cual es fundamental establecer canales de articulación con el Estado y la sociedad en aras de que esta misión se cumpla adecuadamente. Además, como entes públicos, a las universidades se les exige el cumplimiento de la obligación de colaboración armónica consagrado en el artículo 113 de la C. P. para el cumplimiento de las funciones del Estado.

5.3.4. Aunque se establezca la participación de representantes del Estado en sus órganos de gobierno, la normatividad y la jurisprudencia han reconocido que lo anterior no significa que dichas instituciones hagan parte de la administración central o descentralizada, o se conviertan por ello en órganos dependientes y bajo el control de tutela del Estado, “pues las universidades estatales por su carácter de entes autónomos no conforman ninguna de las ramas del poder ni pueden formar parte de la administración nacional”. De esta manera se pretende preservar a las universidades públicas y oficiales, de las injerencias e interferencias arbitrarias e indebidas del poder político.

La misma sentencia establece cómo son creadas las universidades públicas en Colombia, quiénes son sus representantes, así:

“5.3.4. Las Universidades Públicas en Colombia, son creadas por ley y cuentan con representantes del Estado en sus órganos de dirección sin que ello atente contra su autonomía universitaria. Este es el caso, como justamente lo anotan algunos intervinientes, entre otras, de la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad de Antioquia, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, o la Universidad del Cauca”.

Por su parte, la Sentencia C-220 del 97 de la Corte Constitucional determinó que en lo presupuestal las universidades del Estado deberán acoger los principios establecidos en la Ley 30 de 1992 y las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación que no contravengan los principios de autonomía universitaria, para lo cual se transcribe a continuación apartes de la misma:

“Lo que realmente define y por supuesto diferencia a los entes universitarios de los demás

organismos descentralizados por servicios, además de su objeto, es la ‘autonomía’ que la Constitución les reconoce en forma expresa, de tal suerte, que deja de ser, como hasta ahora, un atributo legal desdibujado pues el Constituyente quiso resaltar una característica propia de las democracias modernas que se traduce en el axioma de que los estudios superiores no pueden estar sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por el gobierno”. (Corte Constitucional, Sentencia C-299 de 1994, M. P. Doctor Antonio Barrera Carbonell).

En esa oportunidad, esta Corporación reconoció la pertinencia de la categoría que creó el legislador, “para enmarcar el diseño de la universidad oficial”, en un esquema de organización que fuera acorde con el carácter autónomo que con rango de norma constitucional se consagró en la Carta Política para dichas instituciones, eso no quiere decir, sin embargo, como quedó anotado previamente, que el legislador carezca de competencia para modificar o derogar la decisión legal que se comenta, este bien podría recurrir a modificar esa figura o a crear otra, siempre y cuando la categoría que decida aplicar a las universidades del Estado, para cualquier efecto, no contraríe u obstaculice el principio fundamental de la autonomía universitaria, que es precisamente lo que ocurre cuando, con base en una interpretación equivocada de la norma atacada, el ejecutivo las asimila, para efectos presupuestales, a los establecimientos públicos, cuyas características esenciales son inaplicables, por contrarias, a instituciones para las cuales es esencial el ejercicio de su autonomía.

La violación del principio constitucional de autonomía universitaria, no se deriva, como quedó anotado, de la omisión de dichas instituciones en las excepciones establecidas en la norma acusada, facultad privativa del legislador, tampoco de su presunta inclusión tácita en una categoría jurídica que por definición les es contraria, conclusión que proviene de una interpretación equivocada de la norma, pues el legislador, teniendo en cuenta que por su carácter de órganos autónomos del Estado, las universidades públicas están sometidas a un régimen especial y que dicho régimen está consagrado en la Ley 30 de 1992, simplemente no las mencionó. Esta circunstancia hace necesario que la Corte module los efectos de su decisión, pues dicha norma desarrolla materias que son competencia del legislador, emanadas de lo dispuesto en el artículo 352 de la C. P., que no contrarían el ordenamiento superior, siempre y cuando se entienda que su mandato no es aplicable a las universidades del Estado, por lo cual la Corte declarará la constitucionalidad condicionada de la misma, esto es en el entendido de que sus disposiciones no cobijan a las mencionadas instituciones.

Sexta. El principio de autonomía universitaria no excluye a las universidades del Estado de las disposiciones constitucionales sobre presupuesto, contenidas en el Capítulo 3 del Título XII de la Carta Política.

El presupuesto público, es, según la doctrina, "...un estimativo de los ingresos fiscales y una autorización de los gastos públicos, que normalmente cada año efectúa el órgano de representación en ejercicio del control político que en materia fiscal le corresponde". La elaboración del mismo está supeditada al cumplimiento de una serie de principios, cuya aplicación garantiza una adecuada política presupuestal, entre ellos cabe destacar el denominado principio de unidad presupuestal, según el cual "...los ingresos y gastos de todos los servicios dependientes de una misma colectividad pública, principalmente del Estado, deben estar agrupados en un mismo documento y presentados simultáneamente para el voto de autoridad presupuestal; el principio de universalidad, que consiste en que todas las rentas y todos los gastos sin excepción, figuren en el presupuesto; el principio de unidad de caja, que señala que la totalidad de los ingresos públicos deben ingresar sin previa destinación a un fondo común, desde donde se asignan a la financiación del gasto público.

Los mencionados principios subyacen en las disposiciones del Capítulo 3 del Título XII de la C. P., que trata del presupuesto, las cuales establecen, por ejemplo, que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el congreso, las asambleas departamentales, o los concejos municipales (artículo 345); que no podrá incluirse en la ley de apropiaciones partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior (artículo 346); que dicho proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva, incluidos los que realicen los órganos autónomos a los que se refiere el artículo 113 de la C. P. (artículo 347); y que la ley orgánica de presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo (no así de los órganos autónomos para los cuales el Congreso expide normas especiales), y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

No hay pues ningún elemento que permita concluir que las universidades del Estado, en desarrollo del principio de autonomía que consagró el Constituyente en el artículo 69 de la C. P., puedan excluirse de las disposiciones superiores comentadas, ellas y sus presupuestos, que se nutren principalmente del Estado, deben

tener espacio dentro del presupuesto de la Nación, y como instituciones públicas, cumplir con las reglas y procedimientos que el legislador, de acuerdo con su naturaleza y misión, diseñe y consigne especialmente para ellas, pues como ha quedado establecido, pretender asimilarlas, para efectos presupuestales, a los establecimientos públicos, contraría el ordenamiento superior al vulnerar y desvirtuar su condición de entes autónomos.

El principio de unidad presupuestal no puede traducirse en un vaciamiento de la autonomía presupuestal que se le reconoce a las universidades del Estado.

Como se ha dicho, el presupuesto de las universidades oficiales proviene casi en su totalidad del Estado, y así debe ser; pues la educación superior es un servicio público a su cargo, lo que no impide que los particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la C. P., puedan también ofrecerlo de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y la ley.

Quiere decir lo anterior, que dado su carácter de entes públicos autónomos, el presupuesto global de las universidades oficiales, que proviene del Estado, al igual que el de la Rama Judicial, por ejemplo, debe incluirse en la ley anual de presupuesto, pues él hace parte del Presupuesto General de la Nación.

Ahora bien, vale aclarar, que sobre el presupuesto general de la Nación que aprueba anualmente el Congreso, el ejecutivo tiene suficiente capacidad para, como lo ha dicho esta Corporación, reducir "...en determinadas coyunturas, el monto global del gasto público, ya sea porque su ejecución puede afectar el equilibrio macroeconómico, o porque no existen los recursos para que se logre una ejecución sana del presupuesto." Lo que no puede hacer el ejecutivo es decidir cómo esas reducciones de carácter general (en el sentido de aplazamiento o reducción propiamente dicha de las apropiaciones aprobadas por la ley), afectan los presupuestos de los entes autónomos, en el caso que se analiza de las universidades del Estado, las cuales deberán, autónomamente, a través de sus máximos órganos de gobierno -sus consejos superiores-, definir y establecer sus prioridades:

"...el contenido esencial de la autonomía presupuestal de las entidades [autónomas] reside en la posibilidad que estas tienen de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad. Esta Corporación ya había señalado que la ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados de la ley de presupuesto. En este orden de ideas aparece

claramente que el gobierno, con el fin de poder cumplir sus responsabilidades fiscales globales, sólo tiene necesidad de establecer reducciones o aplazamientos generales en las distintas entidades autónomas, pero no existe ninguna razón para que el ejecutivo establezca específicamente cuáles partidas deben ser reducidas o aplazadas, ni que consagre trámites particulares que puedan afectar la autonomía administrativa de tales entidades. Esta decisión debe entonces ser tomada por las respectivas entidades autónomas, conforme a la valoración que hagan de sus propias prioridades. Admitir que el Gobierno pueda reducir o aplazar partidas específicas de las otras Ramas del Poder y de los otros órganos autónomos del Estado, o pueda tener injerencia en la administración de sus recursos, implica un sacrificio innecesario y desproporcionado de la autonomía de esas entidades estatales, en nombre de la búsqueda de la estabilidad macroeconómica y de la sanidad de las finanzas públicas, por lo cual esa interpretación es inadmisibles.” (Corte Constitucional, Sentencia C-192 de 1997, M. P. Doctor Alejandro Martínez Caballero).

Lo dicho hasta ahora, reivindicando la realización del principio de autonomía universitaria que consagra el artículo 69 de la Constitución Política, de ninguna manera puede interpretarse, en el caso de las universidades del Estado, en el sentido de que dichas instituciones deban estar exentas del cumplimiento de las normas superiores mencionadas, de lo que se trata es de señalar que es necesario que el legislador determine para ellas, como en efecto lo hizo a través de la Ley 30 de 1992, un tratamiento especial, acorde con la naturaleza que les es propia, que les permita desempeñarse en su doble condición de entes públicos a los que se les reconoce un amplio margen de autonomía respecto de los poderes públicos.

Vale aclarar que la categoría entes universitarios autónomos creada por el legislador a través de la Ley 30 de 1992, no fue incluida en el actual Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que no impide que el legislador, en desarrollo de las competencias que le son propias, pueda producir normas orgánicas de presupuesto aplicables a las universidades del Estado, siempre y cuando con sus decisiones no desvirtúe su condición de órganos autónomos dotados de esa condición por el constituyente. Mientras tanto, a las universidades del Estado les serán aplicables, en materia presupuestal, prioritariamente las disposiciones de la Ley 30 de 1992 y aquellas de la Ley Orgánica de Presupuesto que no desvirtúen el núcleo esencial de su autonomía.

Ese tipo de tratamientos especiales, cuyo diseño atiende las singulares características y objetivos de las instituciones a las que se dirigen, no es extraño ni contradice, como quedó demostrado, los mandatos de la Constitución, pues ella previó en el artículo 113 la existencia de órganos del

Estado autónomos e independientes, que por su naturaleza y funciones no pueden integrarse a ninguna de las Ramas del Poder Público.

Es claro que el legislador, en cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento superior y con el fin de no desvirtuar aquellas instituciones que no obstante nutrirse total o parcialmente de recursos del Estado, requieren para su funcionamiento y para el cumplimiento de sus objetivos esenciales del reconocimiento de su condición de entes autónomos, les dio a estas, a través de leyes especiales, normas para el manejo de sus respectivos presupuestos, los cuales globalmente deben quedar incluidos en la respectiva ley de apropiaciones, pues dada su naturaleza no pueden estar supeditadas para su normal desempeño, a las directrices y mandatos diseñados para las entidades descentralizadas y específicamente para los establecimientos públicos, los cuales sí integran las Ramas del Poder Público”.

**7. TEXTO PROPUESTO PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 128 DE 2017 SENADO, 058
DE 2016 CÁMARA**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2017
SENADO, 058 DE 2016 CÁMARA**

por la cual se transforma la Universidad de La Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto transformar la Universidad de La Guajira, creada mediante Decreto número 523 de 1976 como ente autónomo de orden Departamental, en ente autónomo del orden nacional.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Universidad de La Guajira se transformará en un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y con domicilio en la ciudad de Riohacha, y podrá constituir sedes en todo el territorio nacional, a través de las cuales podrá ofrecer sus programas.

Artículo 3°. El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Educación y de los organismos de Planeación, incluirá dentro del Presupuesto Nacional las partidas o apropiaciones necesarias para el funcionamiento y dotación de la Universidad de La Guajira, las cuales no podrán ser inferiores a las que en la actualidad le asigna la Nación a la Universidad, más un monto adicional de veinticuatro mil millones de pesos (\$24.000.000.000) o su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

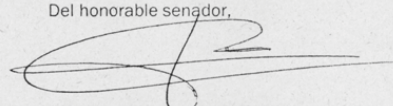
Artículo 4°. Una vez aprobada la presente ley, la Nación asumirá el pasivo pensional de la Universidad de La Guajira.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

8. PROPOSICIÓN

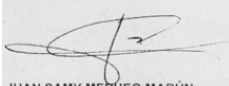
Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir ponencia positiva y, en consecuencia, solicitarle a la honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 128 de 2017 Senado, 058 de 2016 Cámara, *por la cual se transforma la Universidad de La Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*


Del honorable Senador,

Del honorable senador,

 JUAN SAMY MERHEG MARUN
 Ponente

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 058 de 2016 Cámara, 128 de 2017 Senado, *por la cual se transforma la Universidad de La Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*


 JUAN SAMY MERHEG MARÚN
 Presidente


 ALFREDO ROCHA ROJAS
 Secretario

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2017 SENADO

por la cual se transforma la Universidad de La Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto transformar la Universidad de La Guajira, creada mediante Decreto número 523 de 1976 como ente autónomo de orden Departamental, en ente autónomo del orden nacional.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Universidad de La Guajira se transformará en un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y con domicilio en la ciudad de Riohacha, y podrá constituir sedes en todo el territorio nacional, a través de las cuales podrá ofrecer sus programas.

Artículo 3°. El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Educación y de los organismos de Planeación, incluirá dentro del Presupuesto Nacional las partidas o apropiaciones necesarias para el funcionamiento y dotación de la Universidad de La Guajira, las cuales no podrán ser inferiores a las que en la actualidad le asigna la Nación a la Universidad, más un monto adicional de veinticuatro mil millones de pesos (\$24.000.000.000) o su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. Una vez aprobada la presente ley, la Nación asumirá el pasivo pensional de la Universidad de La Guajira.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


Del honorable Senador,




JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Ponente

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2017

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado, del Proyecto de ley número 058 de 2016 Cámara, 128 de 2017 Senado, *por la cual se transforma la Universidad de La Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*


 JUAN SAMY MERHEG MARÚN
 Presidente
 Comisión IV Senado


 ALFREDO ROCHA ROJAS
 Secretario
 Comisión IV Senado

SECRETARÍA - SUSTANCIACIÓN

En Sesión de Comisión del día 24 de octubre de 2017 de acuerdo a lo previsto en el Acto Legislativo número 01 del 3 de julio de 2003 artículo 8°, se anunció para discusión y votación en la próxima sesión el Proyecto de ley número 058 de 2016 Cámara, 128 de 2017 Senado, *por la cual se transforma la Universidad de La Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*

En sesión de Comisión del día 22 de noviembre de 2017, la Comisión Cuarta conforme a lo previsto en el Reglamento del Congreso y en la Constitución Nacional, dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 058 de 2016 Cámara, 128 de 2017 Senado, *por la cual se transforma la Universidad de La Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia, “Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir ponencia positiva y, en consecuencia, solicitarle a la honorable Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 128 de 2017 Senado, 058 de 2016 Cámara, *por la cual se transforma la Universidad de La Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones.* Es aprobada.

Abierta la discusión es aprobado el articulado **sin modificaciones**, es aprobado el título del proyecto **sin modificaciones**, quedando de la siguiente manera *por la cual se transforma la universidad de La Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones*, y el deseo de que el proyecto tenga segundo debate.

Se designa ponente para segundo debate, al honorable Senador *Juan Samy Merheg Marín*.

Las votaciones se realizaron conforme al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 1431 de 2011.


ALFREDO ROCHA ROJAS
 Secretario

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 104 DE 2016 CÁMARA, 259 DE
2017 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la
conmemoración de los 400 años de la fundación del
municipio de San Jerónimo en el departamento de
Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2017

Honorable Senador

JUAN SAMY MERHEG MARÍN

Presidente Comisión Cuarta Constitucional
Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Referencia: Ponencia para segundo debate
en la Plenaria del Senado de la República al**

**Proyecto de ley número 104 de 2016 Cámara,
259 de 2017 Senado, por medio de la cual la
Nación se asocia a la conmemoración de los
400 años de la fundación del municipio de San
Jerónimo en el departamento de Antioquia y se
dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente:

En condición de ponente del proyecto de la referencia, me permito presentar ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

Número de ley	Proyecto 104 de 2016 Cámara, 259 de 2017 Senado
Título	“Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.
Autores	Representantes: <i>John Jairo Roldán Avendaño</i> y <i>Oscar de Jesús Hurtado Pérez</i>
Ponente	<i>Luis Fernando Duque García</i>
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones

Gacetas

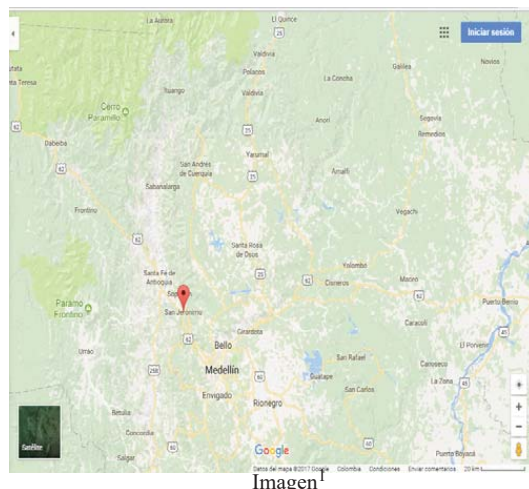
Proyecto de ley	Gaceta del Congreso número 631 de 2016
Ponencia para primer debate en Cámara	Gaceta del Congreso número 800 de 2016
Ponencia para segundo debate en Cámara	Gaceta del Congreso número 992 de 2016 Gaceta del Congreso número 560 de 2017
Texto definitivo aprobado en Plenaria de Cámara	Gaceta del Congreso número 560 de 2017
Ponencia para primer debate en Senado	Gaceta del Congreso número 775 de 2017

I. Objeto

El presente proyecto tiene como objeto que la nación se vincule a los cuatrocientos (400) años de la fundación del municipio de San Jerónimo y rendir homenaje a los jeronimitas.

II. Consideraciones generales

En Colombia se ubica en el departamento de Antioquia, el municipio de San Jerónimo, conforme se aprecia en el siguiente mapa:



¹ Disponible en

Se ubica a 6°7'2" de latitud norte y una longitud de 75°44'18" oeste de Greenwich con una extensión aproximada de 155 km² y a 780 metros sobre el nivel del mar. Limita con los municipios de Sopetrán, Medellín, San Pedro de Los Milagros y Ebéjico. Su temperatura promedio es de 25°C. (Alcaldía de San Jerónimo, 2016).

Se afirma que para 1617 el Gobernador de Antioquia, Don Francisco Berrío, trasladó población al espacio que hoy tiene el municipio los cuales pertenecían a la dama española Doña Tomasa Méndez de Villareal y que se denominaron "San Jerónimo de los Cedros" el cual fue modificado por "San Jerónimo". Se le adjudica a Don Francisco de Herrera y Campuzano en su calidad de sacerdote y oidor la fundación del municipio el 22 de febrero de 1616. Fue erigido municipio en el año 1757. (Alcaldía de San Jerónimo, 2016).

III. Consideraciones jurídicas

3.1. La Sentencia C-985 de 2006² ha reseñado otra serie de sentencias sobre la autorización en el gasto público así:

"3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (...) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

"Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a "autorizar" al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (...) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha

[<https://www.google.com.co/maps/place/San+Jer%C3%B3nimo,+Antioquia/@6.6734683,-75.828868,9.25z/data=!4m5!3m4!1s0x8e45ccb9cb803399:0x55e5ed2e8cd8d0!8m2!3d6.44251314d-75.728159j>]

² Corte Constitucional. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>].

ley, a saber, cuando se trata de las "apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales".

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:

"3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto "supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable"³.

"Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

"... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello"^{4,5}.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández, disponible en [<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm>].

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 14 de agosto de 1996, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm>].

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 21 de febrero de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm>].

La Corte Constitucional reitera tal posición con los mismos argumentos jurídicos en Sentencia C-1197 de 2008 al estudiar la objeción presidencial por inconstitucionalidad del artículo 2° del Proyecto de ley número 62 de 2007 Senado, 155 de 2006 Cámara. En dicho proceso declaró la objeción infundada y por ende exequible, al expresar:

*“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley”*⁶.

Así las cosas, se reitera la anterior posición de la Corte Constitucional en la Sentencia C-441 de 2009 en la cual declaró infundada la objeción por inconstitucionalidad formulada por el Presidente de la República contra el Proyecto de ley número 217 de 2007 Senado, 098 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se conmemoran los 30 años del carnaval departamental del Atlántico y los 10 años del reinado interdepartamental, se declaran patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones* y declaró su exequibilidad. Frente a lo anterior señaló:

*“En el proyecto de ley se autoriza al Gobierno nacional “para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley”, destinadas al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales generados a partir de las expresiones folclóricas y artísticas tradicionales en el Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y en su Reinado Intermunicipal, lo que significa que el proyecto se ajusta a la facultad que se ha reconocido al Congreso para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, por cuanto no le impone al Gobierno su ejecución, sino que lo faculta para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación”*⁷.

Frente a estas funciones de la Rama Ejecutiva y Legislativa se ha señalado:

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm].

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: Juan Carlos Henao Pérez, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm].

“El principio de colaboración armónica que establece el artículo 113 de la Constitución Política se materializa en varias funciones, que, en principio, parecen excluyentes pero que armónicamente son concurrentes. Un ejemplo de ello son las funciones presupuestales que tiene la rama ejecutiva a través del gobierno y la rama legislativa cuando este último tiene la potestad de autorizar –no imponer– la financiación de leyes conmemorativas o de honor para que el Gobierno libremente decida su ejecución a través del Presupuesto General de la Nación. Igualmente, existe colaboración armónica cuando comparten funciones judiciales, un ejemplo de ello es el trámite de los procesos judiciales frente a algunos aforados constitucionales en donde se evidencia la aplicación de una justicia orgánica.” (Ortega-Ruiz, 2016).

3.2. Realizando un análisis frente a lo conceptuado por el Ministerio de Hacienda, frente a las competencias de las comisiones constitucionales permanentes llama la atención que proyectos de ley con la misma identidad y que fueron tramitados por la comisión cuarta constitucional permanente, fueron sancionados por el Presidente de la República sin que para el efecto se hayan objetado por inconstitucionalidad. A saber:

- a) Proyecto de ley número 194 de 2013 Senado, 054 de 2012 Cámara⁸, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la erección del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*. Hoy, Ley 1704 de 2014;
- b) **Proyecto de ley número 182 de 2012 Senado, 087 de 2012 Cámara**⁹, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*. Hoy, Ley 1723 de 2014;
- c) **Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara, 279 de 2013 Senado**¹⁰, *por medio*

⁸ Congreso de la República. Proyecto de ley número 194 de 2013 Senado – 054 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=194&p_consec=37259]

⁹ Congreso de la República. Proyecto de ley número 182 de 2012 Senado – 087/2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3]

¹⁰ Congreso de la República. Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara, 279 de 2013 Senado, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=279&p_consec=39253]

de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia. Hoy, Ley 1724 de 2014;

- d) **Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado, 163 de 2012 Cámara¹¹**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, con motivo de los 450 años de su fundación y se dictan otras disposiciones. Hoy, Ley 1703 de 2014;
- e) **Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado, 163 de 2012 Cámara¹²**, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. Hoy, Ley 1803 de 2016.

Adicionalmente, es importante señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-540 de 2001 se ha pronunciado sobre la potestad que tiene el Presidente de la Cámara para aplicar el criterio de especialidad en aquellos proyectos en donde convergen temas que le son comunes a varias comisiones. Al respecto consideró:

“Siempre existirán asuntos de ley que de una u otra manera tendrán relación de conexidad material con temas diversos pero convergentes, los cuales, sin embargo, podrían exigir su regulación en un solo texto legislativo. En la Ley 3ª de 1992 permite ilustrar lo anteriormente señalado y en ella se encuentran temas comunes que están distribuidos en varias comisiones permanentes. Esta realidad señala la improcedencia de interpretaciones inflexibles cuando se estudien proyectos de ley específicos, además de permitir la oportunidad para que el Presidente de la Cámara donde se radique el proyecto de ley lo revise, determine cuál es la materia dominante en él y, en aplicación del “criterio de especialidad”, lo remita a la correspondiente comisión constitucional permanente para que dé aplicación a lo señalado en el artículo 157-2 de la Constitución Política”¹³.

¹¹ Congreso de la República. Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado – 163 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=270&p_consec=38093]

¹² Congreso de la República. Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado – 163 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=270&p_consec=38093]

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 22 de mayo de 2001, M. P.: Jaime Córdoba Triviño, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-540-01.htm].

Por lo anterior, respetando el criterio de especialidad aplicado para el trámite de este proyecto de ley, y evidenciando la sanción presidencial en procesos legislativos similares que dan cuenta de su control de constitucionalidad por vía de la objeción, se considera que la Comisión Cuarta no deja de ser competente para el trámite del presente proyecto de ley.

Pliego de modificaciones

Teniendo en cuenta las necesidades de la región, se requiere el mejoramiento de las vías terciarias municipales y la construcción de placas huellas. Por tal razón, se adiciona el artículo 3º así:

Texto primer debate	Modificación
Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la Comunidad San Jeronimeña las siguientes obras de infraestructura de interés público:	Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad sanjeronimeña las siguientes obras de infraestructura de interés público:
1. Ampliación y mejoramiento de la Casa de la Cultura “Gustavo Vásquez”.	1. Ampliación y mejoramiento de la Casa de La Cultura “Gustavo Vásquez”.
2. Ampliación, dotación y mejoramiento del Hospital “San Luis Beltrán”.	2. Ampliación, dotación y mejoramiento del Hospital “San Luis Beltrán”.
3. Mejoramiento de 400 viviendas en el área urbana y rural del municipio de San Jerónimo.	3. Mejoramiento de 400 viviendas en el área urbana y rural del municipio de San Jerónimo.
4. Terminación de la Unidad Deportiva San Jerónimo.	4. Terminación de la Unidad Deportiva San Jerónimo.
	<u>5. Mejoramiento de las vías terciarias municipales y construcción de placas huellas.</u>

IV. TEXTO APROBADO EN COMISIÓN CUARTA DE SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo, en el departamento

de Antioquia, a celebrarse el 22 de febrero de 2016, y rinde un sentido homenaje a los hombres y mujeres sanjeronimitas que han hecho de este municipio una tierra próspera y pujante.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad sanjeronimeña las siguientes obras de infraestructura de interés público:

1. Ampliación y mejoramiento de la Casa de La Cultura “Gustavo Vásquez”.
2. Ampliación, dotación y mejoramiento del Hospital “San Luis Beltrán”.
3. Mejoramiento de 400 viviendas en el área urbana y rural del municipio de San Jerónimo.
4. Terminación de la Unidad Deportiva San Jerónimo.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de San Jerónimo y/o el departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación”.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo, en el departamento de Antioquia, a celebrarse el 22 de febrero de 2016, y rinde un sentido homenaje a los hombres y mujeres sanjeronimitas que han hecho de este municipio una tierra próspera y pujante.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad sanjeronimeña las siguientes obras de infraestructura de interés público:

1. Ampliación y mejoramiento de la Casa de La Cultura “Gustavo Vásquez”.
2. Ampliación, dotación y mejoramiento del Hospital “San Luis Beltrán”.
3. Mejoramiento de 400 viviendas en el área urbana y rural del municipio de San Jerónimo.
4. Terminación de la Unidad Deportiva San Jerónimo.
5. Mejoramiento de las vías terciarias municipales y construcción de placas huellas.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de San Jerónimo y/o el departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación”.

VI. Proposición**PROPOSICIÓN**

Por consiguiente, solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley número 104 de 2016 Cámara, 259 de 2017 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones propuesto.



LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
SENADOR

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 259 de 2017 Senado, 104 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*.



JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Presidente



ALFEDO ROCHA ROJAS
Secretario

Trabajos citados

Alcaldía de San Jerónimo. (2016 de agosto de 2016). Alcaldía de San Jerónimo - Antioquia. Obtenido de Historia: http://www.sanjeronimo-antioquia.gov.co/informacion_general.shtml#historia

Ortega-Ruiz, L. G. (2016). La justicia dogmática y orgánica.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA,

disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en [<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-360 de 14 de agosto de 1996, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 21 de febrero de 2001, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: NILSON PINILLA PINILLA, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm>].

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley número 194 de 2013 Senado, 054 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=194&p_consec=37259]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley número 182 de 2012 Senado, 087 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara – 279 de 2013 Senado, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=279&p_consec=39253]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado – 163 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=270&p_consec=38093]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado – 163 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=270&p_consec=38093]

Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 22 de mayo de 2001, M. P.: Jaime Córdoba Triviño, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-540-01.htm>]. Google. com.co/maps

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE**

**COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

SENADO DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE
2017 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo, en el departamento de Antioquia, a celebrarse el 22 de febrero de 2016, y rinde un sentido homenaje a los hombres y mujeres sanjeronimitas que han hecho de este municipio una tierra próspera y pujante.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad San Jeronimeña las siguientes obras de infraestructura de interés público:

1. Ampliación y mejoramiento de la Casa de La Cultura “Gustavo Vásquez”.
2. Ampliación, dotación y mejoramiento del Hospital “San Luis Beltrán”.
3. Mejoramiento de 400 viviendas en el área urbana y rural del municipio de San Jerónimo.
4. Terminación de la Unidad Deportiva San Jerónimo.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de San Jerónimo y/o el departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un

aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

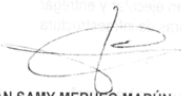
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.”




LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
Senador

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2017

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado, del Proyecto de ley número 259 de 2017 Senado, 104 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*



JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Presidente
Comisión IV Senado



ALFREDO ROCHA ROJAS
Secretario
Comisión IV Senado

SECRETARÍA - SUSTANCIACIÓN

En Sesión de Comisión del día 24 de octubre de 2017 de acuerdo a lo previsto en el Acto Legislativo número 01 del 3 de julio de 2003 artículo 8°, se anunció para discusión y votación en la próxima sesión el Proyecto de ley número 259 de 2017 Senado, 104 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

En sesión de Comisión del día 22 de noviembre de 2017, la Comisión Cuarta conforme a lo previsto en el Reglamento del Congreso y en la Constitución Nacional, dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 259 de 2017 Senado, 104 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la*

Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia, “Por consiguiente, solicito a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley número 104 de 2016 Cámara, 259 de 2017 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.* Es aprobada.

Abierta la discusión es aprobado el articulado **sin modificaciones**, es aprobado el **título** del proyecto **sin modificaciones**, quedando de la siguiente manera: *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, y el deseo de que el proyecto tenga segundo debate.

Se designa ponente para segundo debate, al honorable Senador *Luis Fernando Duque García*.

Las votaciones se realizaron conforme al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 1431 de 2011.


ALEREDO ROCHA ROJAS
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 1143 - martes 5 de diciembre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley número 128 de 2017 Senado, 058 de 2016 Cámara, por la cual se transforma la Universidad de La Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 259 de 2017 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.	18

